

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 15 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Tres de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el demandado VICTOR JULIO MARTINEZ BALLESTEROS a través de apoderado judicial; luego de haberse corrido traslado a la parte demandante y por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, por lo cual se tendrán las aportadas por las partes en el tramite incidental.

I. ANTECEDENTES

Revisado el presente expediente se puede colegir que, dentro del mismo, en relación con la nulidad solicitada, se realizaron las presentes actuaciones:

1. La demanda fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2023.
2. El 10 de noviembre de 2023, el apoderado del extremo activo allegó la notificación del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, realizada al correo electrónico victorbpvz@gmail.com
3. Por auto del 19 de enero hogaño, se fijó fecha y hora para la audiencia del Artículo 372 del CGP.
4. El 1 de marzo hogaño, se envió el telegrama No. 017 con destino al demandado al correo electrónico victorbpvz@gmail.com del que acusa recibido el 4 de marzo de este año.
5. El 22 de marzo de 2024, el Dr. Carlos Augusto Báez Pallares allega poder conferido por el demandado.
6. El 8 de abril de los corrientes, el Dr. Carlos Augusto Báez Pallares interpuso incidente de nulidad con el que pretende se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del demandado.
7. En la diligencia acaecida el 11 de abril de 2024 se corrió traslado al incidente de nulidad pretendido por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Estableció el solicitante que, en el texto de la demanda inicial ni en la subsanación la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado era el utilizado por el demandado ni la forma como se obtuvo y menos las evidencias de que el correo pertenecía la demandado; manifestó que el

demandado hace más de dos años utiliza el correo electrónico ballesterosv700@gmail.com mientras que el correspondiente a victorbpvz@gmail.com fue dejado de utilizar, aunado a lo anterior, dijo que la demandante tiene conocimiento de ese nuevo correo.

Pronunciamiento frente al traslado

El apoderado del extremo activo solicita desestimar la nulidad invocada, como quiera que, inicialmente el demandado intervino directamente desde el correo electrónico victorbpvz@gmail.com en cuatro oportunidades, posteriormente con la presentación del poder conferido al Dr. Carlos Augusto Báez Pallares este dio a conocer que el demandado manejaba dos correos electrónicos, siendo claro que revisa el correspondiente a victorbpvz@gmail.com pues de lo contrario no se habría presentado, es decir, se notificó en debida forma.

Aduce que el demandado no ejerció oportunamente su defensa a través de apoderado judicial, por lo que se configura lo dispuesto en la causal tercera del Artículo 135 *ibídem*; que hasta este momento el demandado sigue sin presentar contestación a la demanda y proponer excepciones por lo que se debe dar aplicación al Artículo 97 *ibídem*.

III. SE CONSIDERA

El proceso, que es el espacio de debate dialéctico para la solución de los conflictos, está compuesto por un sistema de actos (procesales y sustanciales) realizados por las partes y el juez (en general los sujetos procesales) con el fin de hacer justicia. Tanto las partes como el juez son sus protagonistas, pero a éste le corresponde, como juez natural, (i) dirigir con sus poderes formales y materiales el procedimiento; (ii) recaudar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; (iii) valorarlas y, (iv) con base en ellas y el sistema jurídico estatista, decidir: proferir una sentencia de mérito legal y justa. Y en todo ese *iter* debe siempre el juez ser el guardián de los derechos fundamentales de los justiciables; debe velar porque los actos procesales cumplan con las formas impuestas por el legislador como necesarias para garantizar el debido proceso.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad (arts. 133 C.GP. y 29 C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 133 C.GP. establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso -en todo o en parte- es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

- El de la trascendencia, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes.
- El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables, cuya convalidación no es posible: (i) la falta de jurisdicción, (ii) falta de competencia funcional, (iii) el trámite de la demanda por proceso diferente al que corresponde y (iv) cuando el juez procede contra

providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Nulidad por Indebida Notificación

El numeral 8, artículo 133 CGP establece que el proceso es nulo –*en todo o en parte*– cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Esa nulidad se encuentra plenamente justificada en la medida en que ésta es la primera providencia que se le da a conocer al demandado, quien, para que su derecho de defensa sea una realidad, debe conocer la demanda.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el apoderado del extremo pasivo o en su defecto declarar infundada la misma.

El 8º de la Ley 2213 de 2022, establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (negrita extra texto).

Lo anterior quiere decir que cuando se presenta la petición esta ya se encuentra bajo la gravedad de juramento, es decir, que no es necesario indicarlo expresamente, igual que ocurre cuando se solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado; ahora en cuanto a las evidencias correspondientes se observa en los anexos de la demanda, la Escritura Pública No. 6200 otorgada por la Notaría Séptima de Bucaramanga el 19 de noviembre de 2019, donde el demandado registra como su email victorbpvz@gmail.com (archivo digital No. 001, folio 40), lo que para el Despacho es la evidencia de cómo se obtuvo el lugar de notificaciones electrónicas del demandado, conforme lo anterior, se encuentra que se cumplió con el inciso segundo del numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se observa que en el acápite de notificaciones del texto de la demanda se registra como lugar de notificaciones del demandado el siguiente: dirección física 11720 South Halsted Street Chicago, Illinois - (Beisman de la casa) y correo electrónico victorbpvz@gmail.com como en el numeral segundo del auto que admite la demanda se dispuso notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante eligió efectuar el acto de enteramiento de acuerdo a la última norma citada, donde el demandado acusó recibido de la notificación, como se puede ver,

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040047442715
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Radicado	68001 3110 008 2023 00349 00
Demandante(s)	ANGIE NATHALY VILLAMIZAR VALDIVIESO
Demandado(s)	VICTOR JULIO MARTINEZ BALLESTEROS
Nombre del destinatario	VICTOR JULIO MARTINEZ BALLESTEROS
Dirección electrónica destino	victorbpvz@gmail.com
Fecha de la providencia	27 SEPTIEMBRE DE 2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	03 Nov 2023 12:31
Observaciones	Ninguna.
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
COPIA DEMANDA _X_ ANEXOS _X_ AUTO ADMISORIO _X_	

Teniendo en cuenta que la notificación fue viable, es decir la empresa de notificaciones judiciales certificó el acuse de recibido de la misma, se procedió a fijar fecha y hora para la audiencia inicial mediante auto del 19 de enero de los corrientes en la misma providencia se ordenó librar telegrama al demandado comunicándole lo dispuesto debido a que hasta ese momento no contaba con representación judicial, el 1 de marzo de 2024 fue librado el telegrama y se evidencia que fue recibido como se observa,

RAD. 2023-349 CITACION AUDIENCIA
 Juzgado de Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@candj.ramajudicial.gov.co>
 Via Ciudad 1000 A94
 victorbpvz@gmail.com <victorbpvz@gmail.com>
 victorbpvz@gmail.com <victorbpvz@gmail.com>

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 220
 j08fabuc@candj.ramajudicial.gov.co

Señor
VICTOR JULIO MARTINEZ BALLESTEROS
 Correo electrónico: victorbpvz@gmail.com

TELEGRAMA 017. RADICADO 2023-00349-00. POR MEDIO DEL PRESENTE LE NOTIFICO QUE EL DESPACHO MEDIANTE AUTO DICTADO EL 19 DE ENERO DE 2024 SEÑALÓ COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTICULO 372 DEL CGP. EL DIA **11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00AM**, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DONDE USTED ES EL DEMANDADO.

ADVERTIRSELE QUE LA NO COMPARECENCIA A LA MISMA, HARA PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUCEPTIBLES DE CONFESSION EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

POR LO ANTERIOR, SE LE ENVIARA EL LINK A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PARA LA CUAL SE LE CITA, ASIMISMO DEBERA DISPONER DE UN COMPUTADOR O UN DISPOSITIVO MOVIL CON INTERNET.

Cordialmente,

Laura Sánchez Villalobos
 Suscritora
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
 Palacio de Justicia Oficina 220

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, CITACIONES, ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. AQUÍ
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRONICA. AQUÍ
Antes de imprimir por favor el documento se encuentra firmado. Abra papel. Cuidemos el medio ambiente!



Estado Judicial
 Poder Judicial de la Federación
 República de Colombia

104 1000

Correo: Juzgado de Familia Circuito - Santander - Bucaramanga - Colombia

Retransmitido: RAD. 2023-349 CITACION AUDIENCIA.
 Microsoft Outlook
 <MicrosoftExchangeD29e71ac88ee4815b6c36ab6ce41109e@candj.ramajudicial.gov.co>
 Via Ciudad 1000 A94
 victorbpvz@gmail.com <victorbpvz@gmail.com>

1 archivo adjunto (10 KB)
 RAD. 2023-349 CITACION AUDIENCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
victorbpvz@gmail.com (victorbpvz@gmail.com)

Asunto: RAD. 2023-349 CITACION AUDIENCIA

Para el 4 de marzo hogaño, demandado desde el correo electrónico victorbpvz@gmail.com escribió lo siguiente,

Re: RAD. 2023-349 CITACION AUDIENCIA

victor julio ballesteros pico <victorbpvz@gmail.com>

Lun 4/03/2024 1:41 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

Outlook-32cggcxp.jpg;

Buenas tarde mi nombre es víctor ballesteros

Hasta el momento vi esta notificación la cual porsupuesto que acudiré y permitamos informar también que hace ya cuatro años que terminé mi relación con la demandante no se que me quiere reclamar después de tanto tiempo

El vie, 1 de mar. de 2024 9:00 a. m., Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Además de la anterior intervención, el demandado intervino directamente en tres ocasiones más para el 8, 9 y 17 de marzo de los corrientes, siempre desde el correo electrónico victorbpvz@gmail.com como se evidencia en el expediente electrónico.

Ahora, el apoderado del demandado comparece al Despacho a través de poder conferido el 21 de marzo de esta anualidad desde el correo electrónico ballesterosv700@gmail.com es decir el demandado cuenta con otro correo electrónico que hasta ese momento no fue manifestado al Despacho ni por la parte demandante ni por el mismo demandado, y el mismo apoderado acepta que su representado cuenta con dos correos electrónicos, es decir, que no desconoce el correspondiente a victorbpvz@gmail.com se encuentra activo.

Situación diferente es que el demandado alegue que, por razones ajenas el mentado correo electrónico no es el que comúnmente utiliza, argumento que no constituye vicio alguno de la actuación adelantada dentro del proceso, sino omisión o negligencia del demandado en la debida atención de sus canales de comunicación.

Ahora, si bien dicha dirección electrónica no es la única utilizada por el demandado, ciertamente si fue desde la que sostuvo comunicación con el Despacho en cuatro ocasiones, razón por la cual resulta plausible y perfectamente viable a la luz de las normas de procedimiento vigente, que el enteramiento del auto admisorio se dio por el canal informado en el acápite de notificaciones del texto demandatorio.

En resumidas cuentas y de conformidad al material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer con prontitud que la parte demandada con bastante antelación tuvo conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen no presentó en esa oportunidad la nulidad hoy reclamada sino hasta el 8 de abril de 2024, pretendiendo ahora de manera inapropiada subsanar la negligencia de no haber comparecido al proceso dentro de la oportunidad que tenía para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegarse la nulidad por indebida notificación quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Corolario de los anterior, la omisión del demandado no puede redundar en perjuicio de las actuaciones judiciales y obtener de ella provecho a su favor, en sacrificio de las normas atrás memoradas, generando cargas adicionales a la administración de justicia, como condicionar la validez de la notificación a que su acceda a su cuenta periódicamente, como pretende hacerlo creer el demandado.

Bajo el anterior escenario, no encuentra el Despacho que exista irregularidad alguna o argumento que determine la prosperidad de la nulidad enarbolada por la parte demandada.

En virtud a lo anterior, se condenará en costas a quien propuso la nulidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$650.000. Practíquese la correspondiente liquidación por Secretaría.

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones sobre el punto EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que planteó la nulidad. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$650.000. Practíquese la correspondiente liquidación por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6f9ea3108be2ace9b4509beb60f2a85770938a863a29d1b7f33f4ab7c5841**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>